

Determinacion Del Haber Inicial Reajuste Del Haber Previsional

JURISPRUDENCIA

Determinación del haber inicial. Reajuste del haber previsional

En el marco de un juicio por reajustes varios, se confirma la sentencia que decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la ANSeS y, en consecuencia, ordenó a esta última a que determine el haber inicial y reajuste el haber previsional del actor.

En la Ciudad de Córdoba, a 18 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala ?B? de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: ?TOBARES, ELEUTERIO LEONCIO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS? (Expte. N° 11210047/2010/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2015, dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1, que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y en consecuencia ordenó a esta última a que determine el haber inicial y reajuste el haber previsional del actor de acuerdo a lo allí señalado. Por otro lado, dispuso que sobre las diferencias mandadas a pagar, deberán calcularse los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, más el 1% mensual a partir de enero del 2008, hasta su efectivo pago. Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el orden en el cual han sido sorteados y que es el siguiente: LUIS ROBERTO RUEDA - LILIANA NAVARRO - ABEL G. SÁNCHEZ TORRES. El señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda, dijo: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación (fs. 96/103 vta.). Centra su agravio en la determinación del haber inicial y posterior movilidad efectuada por el Juez de grado conforme las pautas brindadas por la C.S.J.N. en los fallos ?Elliff? y ?Badaro?. Asimismo se agravia por la aplicación del precedente ?Betancur?. Seguidamente, cuestiona que el Juzgador disponga que sobre las diferencias mandadas a pagar, deberán calcularse los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más el 1% mensual. Ello, por considerar este último adicional arbitrario y por carecer de fundamentación y fuente legal. Corrido el traslado de ley, la parte actora lo contestó a fs. 106/112, quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- Del análisis de la causa se desprende que la actora es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 4 de octubre de 2005 conforme los términos de la ley 24241 y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución de fs. 18/20. Ahora bien, las cuestiones planteadas en el presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los precedentes ?Pecorari, Oscar Augusto c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 24170022/2.008/CA1) de fecha 16 de octubre de 2.014, ?Aubrit, Eduardo Marcelo c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 11010039/2.005/CA1) de fecha 19 de diciembre de 2.014 y con la actual integración del Tribunal, en la causa: ?Núñez, Marta Elena c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 41140017/2.008/CA1) de fecha 12 de marzo de 2.015. En consecuencia corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos que pasan a formar parte del presente resolutorio, y autorizan a confirmar el decisorio impugnado. Asimismo, cabe señalar que el haber redeterminado no podrá exceder en ningún caso los porcentajes dispuestos por las leyes de fondo (conforme C.S.J.N. in re ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991), por lo que corresponde diferir el tratamiento del tope de los haberes en actividad para el momento procesal oportuno. III.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del precedente ?Betancur?, cabe señalar que el máximo Tribunal con fecha 12 de junio de 2018 dictó sentencia en los autos: ?Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463? en donde analizó que el actor había obtenido su beneficio de jubilación en el año 2000 en el marco de la Ley 24.241. Por tal razón, consideró que el Tribunal A quo al establecer una pauta mínima de sustitución de la prestación previsional en juego correspondiente al 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas en los últimos diez años, reconoció la existencia de un supuesto no contemplado en la Ley 24.241, agregando asimismo que la sentencia en crisis no analizó debidamente la compatibilidad entre el uso del porcentaje del artículo 49 de la Ley 18.037, despojado de su función de herramienta de cálculo de una jubilación para asumir el rol de ?piso? de las prestaciones del sistema, con el conjunto de normas de la Ley 24.241, concluyendo en definitiva que correspondía descalificar el fallo apelado por no cumplir los recaudos del artículo 156 de la aludida Ley 24.241. En función de lo expuesto, este Tribunal deja a salvo su criterio personal sentado en anteriores pronunciamientos en los que compartió lo resuelto por la Cámara Federal de la Seguridad Social en el fallo ?Betancur? respecto a la cuestión bajo análisis, con sustento en una interpretación armónica y progresiva de las normas en juego y principios del derecho de la seguridad social. De este modo y en atención a la doctrina del leal acatamiento de los precedentes que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a sentencias posteriores que puedan dictar los distintos tribunales del país, corresponde modificar el fallo apelado en este punto y en consecuencia dejar sin efecto la aplicación del precedente ?Betancur? al caso de autos. IV.- En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva

promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar dispuesto por el Juez de grado, el mismo debe prosperar.

Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos: ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nac. de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2.004 (Fallos 327:3721), oportunidad en que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquel. En igual sentido el Máximo Tribunal se pronunció en los autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 9 de noviembre de 2.010 (Fallos 333: 2136), con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (Publicado en La Ley 18/4/13, 7- DJ 22/05/2013, 25) y más recientemente con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios. Por tal razón, corresponde modificar en este punto el fallo apelado sólo en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual hasta el efectivo pago, el que se deja sin efecto. V.- En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa ?RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad? (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1), sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar - consulta de expedientes). En su mérito, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (conforme artículo 68, 2° parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. ASI VOTO. La señora Jueza de Cámara, doctor Liliana Navarro, dijo: Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez Luis Roberto Rueda, votaba en idéntico sentido. ASI VOTO. El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo: I.- Que realizado un estudio de las presentes actuaciones, adhiero a lo dispuesto en relación a la ?Prestación Compensatoria? (P.C.) y a la ?Prestación Adicional por permanencia? (P.A.P.), como también comparto lo resuelto respecto a la aplicación de los precedentes ?Badaro?, ?Benoist?, y a la tasa de interés que corresponde adicionar, pero disiento con la solución propiciada que confirma la aplicación del índice establecido en la causa ?ELLIF? (I.S.B.I.C.) para redeterminar la ?Prestación Básica Universal? (P.B.U.). Al respecto y conforme lo resuelto por el suscripto in re ?FORASI, LUIS VICENTE GERMAN c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD? (EXPTE. N° 11060011/2008/CA1), Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, considero que en atención a la fecha de adquisición del derecho (4/10/2005), cabe adecuar y diferir el análisis del ajuste de dicha prestación para el tiempo de la liquidación, en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: ?Quiroga, Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios? (sentencia de fecha 11/11/2014) y ?Bustos Oscar Alberto c. ANSES s/ Reajustes Varios? (FMP 62012017/2012/1/RH1, sentencia de fecha 10/07/2018). ASI VOTO.- SE RESUELVE: POR UNANIMIDAD: I. Modificar parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia dejar sin efecto a) el adicional del interés del 1% que publica el B.C.R.A y b) la aplicación para el caso de autos el precedente ?Betancur?. POR MAYORIA: II. Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación debiendo tenerse presente los lineamientos para el recálculo del haber inicial. POR UNANIMIDAD: III. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (conforme artículo 68, segunda parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- ABEL G. SÁNCHEZ TORRES LUIS ROBERTO RUEDA LILIANA NAVARRO MARÍA ELENA ROMERO Secretaria

037316E